



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• MARIA LUCERO HURTADO DE LOAIZA
DEMANDADO	• MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA ECHEVERRY
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2019-00214-00
PROVIDENCIA	PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA MEDIDA DE EMBARGO, RESUELVE PETICION INCIDENTE DE INTERVENCION DE TERCERO INTERESADO Y ORDENA DAR RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

Procede el Juzgado a poner en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, a resolver petición elevada por el señor Gustavo Henao Rivera sobre incidente de intervención de tercero interesado y a dar respuesta al derecho de petición elevado por el citado señor Henao Rivera, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para los fines legales a que hubiera lugar, se pondrá en conocimiento de las partes, el oficio No.1886 de noviembre 4 de 2021 (No.85, 87 y 88 expediente electrónico), procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, quien dio respuesta a la medida de embargo ordenada por este juzgado mediante oficio 1289 del 16 de agosto de 2019 e informó que tendrá en cuenta la medida ordenada en la fase ritual de rigor conforme lo establece el artículo 465 del CGP, dentro del proceso Ejecutivo Mixto que allí promovió JUAN CARLOS BURGOS DUQUE en contra de MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA ECHEVERRY, radicado No.2017-00519.

Respecto del escrito de intervención como tercero interesado y perjudicado, presentado por el señor GUSTAVO HENAO RIVERA, quien mediante escritos del 19 y 22 de noviembre de 2021 (No.89 y 91 expediente electrónico), invocando lo establecido en el artículo 72 del CGP, argumentó que si bien es cierto no tiene nada que ver con la celebración del acuerdo conciliatorio entre las partes del presente proceso no puede ser considerado como absolutamente extraño al proceso laboral, ya que los efectos del mismo afectarían sus intereses y sus patrimonio.

Y de acuerdo con lo anterior solicitó: **i)** Oficiar a todas y cada una de las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud EPS en la ciudad de Armenia, para que se identifique en cuál de ellas está o a estado afiliada la señora MARÍA LUCERO HURTADO DE LOAIZA, como cotizante desde el año 2006 hasta el año 2019 y que se identifique el nombre de la persona jurídica o natural que eso era su empleador. Esto con el fin de demostrar la existencia o no de la relación laboral entre las partes; **ii)** Oficiar a todos y cada uno de los Fondos de Pensiones en la ciudad de Armenia, para que se identifique en cuál de ellos está o a estado afiliada la señora MARÍA LUCERO HURTADO DE LOAIZA desde el año 2006 hasta el año 2019 y que se identifique el nombre de la persona jurídica o natural que es o era su empleador. Esto con el fin de demostrar la existencia o no de la relación laboral entre las partes; **iii)** Oficiar a todas y cada una de las compañías aseguradoras que afilian a la ARL con el fin de identificar si la señora MARÍA LUCERO HURTADO DE LOAIZA, está o a estado afiliada desde el año 2006 hasta el año 2017 y también con el objetivo de identificar

el nombre de la persona jurídica o natural que es o era su empleador. Esto con el fin de demostrar la existencia o no de la relación laboral entre las partes; **iv)** Que de acuerdo con los documentos probatorios que deben reposar en la demanda, hay una sentencia de sucesión en la cual no existía ninguna acreencia laboral. Si no se encuentra acreditada la sentencia de sucesión, le solicito su señoría que de manera oficiosa la solicite a las partes ya que ellas tienen conocimiento de su existencia; **v)** Que luego de tenerse en el juzgado las certificaciones correspondientes de las EPS, FONDOS DE PENSIONES Y ARL, enviar copia al FISCAL 22 SECCIONAL DE ARMENIÁ, quien lleva la indagatoria por el posible delito de Fraude Procesal en contra de las señoras MARÍA LUCERO HURTADO DE LOAIZA y MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA ECHEVERRY; **vi)** Que sea acreditado en el proceso como tercero interviniente y perjudicado; **vii)** Suspender el Proceso Ejecutivo Laboral hasta que el juzgado, tenga certeza de que el proceso no es una simulación que pretende defraudar sus intereses económicos; **viii)** Terminar el Proceso Ejecutivo Laboral luego de que el juzgado haya podido identificar y con certeza de que nunca existió la relación laboral entre las partes; **ix)** Levantar el embargo del bien inmueble que aparece como prenda de garantía en el Proceso Ejecutivo Laboral, para que se pueda dar cumplimiento a las diligencias de remate correspondientes al Proceso Ejecutivo en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia; **x)** Que en aras de dar cumplimiento al Principio de Celeridad, establecido en el artículo 209 de la Carta Política de 1991, solicito que el proceso de indagación sea ágil, de manera tal, que no se sigan vulnerando mis derechos e intereses económicos ya que siempre he actuado de buena fe y estoy siendo perjudicado

El artículo 72 del CGP señaló que, en cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De acuerdo con la petición elevada por el señor GUSTAVO HENAO RIVERA, no podrá aceptarse dentro del proceso el llamamiento de oficio requerido de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del CGP, toda vez que hasta el momento no se intuye por parte del juzgado fraude o colusión alguna que permita llamarlo en el proceso como persona perjudicada para que pueda hacer valer sus derechos, ya que a la fecha, como se ha reiterado en varias ocasiones en el proceso, la Fiscalía Veintidós Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana de Armenia, Quindío, no ha tomado decisión alguna dentro del proceso adelantado allí por Fraude Procesal presentado frente a las señoras María Lucero Hurtado de Loaiza y María del Pilar Castañeda Echeverry, radicado bajo el No.6300160000059201902028.

Debe recordar el peticionario que la Fiscalía Veintidós Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana de Armenia, Quindío, mediante oficio No.20430-01-02-22-0224 del 11 de diciembre de 2021 (No.58 expediente electrónico), informó que la indagación adelantada en el proceso No.6300160000059201902028, se encontraba en desarrollo del programa metodológico, pendiente de respuesta de orden a Policía Judicial, dentro del que se dispuso además obtener elementos material documental con vocación probatoria, el interrogatorio de las presuntas responsabilidades del injusto penal de Fraude Procesal frente a las señoras María Lucero Hurtado de Loaiza y María del Pilar Castañeda Echeverry. Situación que fue confirmada igualmente por dicha Fiscalía mediante oficio 20430-01-02-22-0003.

Se deber reiterar al señor Henao Rivera lo señalado en la respuesta dada al derecho de petición el día 7 de septiembre de 2021 (No.75 expediente electrónico) donde se le comunicó que la competencia de los jueces laborales del trabajo se circunscribe a los asuntos determinados en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual no incluye la investigación sobre la ocurrencia de delito como el fraude procesal o lo que es igual, como tampoco que este juzgado es el competente para adelantar investigaciones o indagaciones de tipo penal. Así mismo

que, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, es la Fiscalía General de la Nación la encargada de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revisten las características de un delito.

Tampoco es de recibo que la petición se haya presentado como incidente, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CGP, son las partes del proceso las que están autorizadas para adelantar dicho trámite.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 28 de la Ley 270 de 1996, tampoco podría aceptarse en un eventual caso, si así lo permitiera la ley, la intervención del señor Henao Rivera en causa propia, ya que el presente asunto por tratarse de un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, se requiere que actúe por intermedio de apoderado judicial.

De acuerdo con lo anteriormente señalado se rechazará la petición elevada por el señor Henao Rivera para intervenir en el proceso como tercero interesado y perjudicado.

Como el señor Gustavo Henao Rivera, el día 3 de diciembre de 2021 (No.92 expediente electrónico) presentó derecho de petición con el fin de que se resolviera sobre el escrito presentado el día 19 de noviembre de 2021 (No.89 expediente electrónico), de acuerdo con lo resuelto en esta providencia, por la Secretaría del Juzgado dese respuesta al derecho de petición presentado. Líbrese oficio y envíese al correo electrónico del peticionario gustavohenao57@hotmail.com.

Por lo expuesto el Juzgado Curato Laboral del Circuito

R E S U E L V E

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío (No.85, 87 y 88 expediente electrónico).

SEGUNDO: Denegar la intervención como tercero interesado presentada por el señor GUSTAVO HENAO RIVERA dentro del proceso ejecutivo laboral que promovió MARÍA LUCERO HURTADO DE LOAIZA en contra de MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA ECHEVERRY

TERCERO: Por Secretaría se dará respuesta a la petición elevada por el señor GUSTAVO HENAO RIVERA, de acuerdo con lo decidido en la presente providencia. Líbrese oficio al correo electrónico registrado por el peticionario gustavohenao57@hotmail.gov.co.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y compartir el expediente y comunicar esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados de las partes julianbogado@hotmail.com – jeantalife@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b711f476cd71346c3feb96d33a08c72e6b04575b593aa427a8831bb0a21282e**

Documento generado en 10/12/2021 06:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>